

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

El recurso de casación deviene en infundado, puesto que como bien ha establecido la Sala Superior, para amparar una demanda de tercería de dominio respecto de un *bien mueble*, se debe acreditar la transferencia de dicho bien; para cuyo efecto, en aplicación del artículo 947 del Código Civil, se debe verificar que se haya producido la entrega (*traditio*) del bien mueble. En el caso de autos, los demandantes no han acreditado que el bien mueble (vehículo automotor) les haya sido entregado; de otro lado, si bien la acotada disposición establece supuestos de excepción a la *regla*; sin embargo, los recurrentes no han acreditado encontrarse en ninguno de tales supuestos.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil trescientos veintinueve del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, interpuesto por **WALTER SARANGO MARCHENA** y **ELIANI VIGO MORI**¹ (representados por JUAN MANUEL MONTIEL FLORES) contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil dieciséis², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha quince de agosto de dos mil catorce³, que declaró fundada la demanda y,

¹ Ver fojas 173.

² Ver fojas 154.

³ Ver fojas 79.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

reformándola, declaró **infundada** la demanda sobre tercería de dominio, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a fojas treinta y seis, **WALTER SARANGO MARCHENA y ELIANI VIGO MORI**, interponen demanda de tercería de dominio contra: MANUEL NICANOR ÁLVAREZ LEYVA y la EMPRESA DE TRANSPORTES TARAPOTO TOURS SAC, planteando como **pretensión principal**: el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción respecto del vehículo **de su propiedad Marca Volvo, Año de Fabricación 1993, Modelo B7-61 4X2, Motor TD71G92657277, Placa Rodaje D2Z-422**, dictado en el cuaderno cautelar del expediente N° 3086-2007, solicitando la desafectación del citado bien y cursar los partes para su inscripción en la partida N° 50806757. Expresa los siguientes fundamentos:

- El diecisiete de mayo de dos mil cinco, por contrato privado de compraventa, adquirieron el vehículo en mención, del gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TARAPOTO TOURS SAC.
- El diez de junio de dos mil cinco, se legalizó las firmas del referido contrato, adquiriendo la calidad de fecha cierta. El precio pactado fue de US\$ 29,000.00, de los cuales US\$ 25,000.00 fueron pagados como inicial, quedando pendiente el saldo restante que fue pactado para pagarse en letras; esto explica que no se haya extendido inmediatamente el acta de transferencia vehicular.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

- Luego de cancelado el precio y ante la negativa de su vendedora de formalizar la transferencia vehicular, inició contra ésta un proceso de otorgamiento de acta de transferencia vehicular (Expediente N° 00346-2011), obteniendo sentencia favorable en ambas instancias.
- El veinticuatro de noviembre de dos mil doce, ante el incumplimiento de su vendedor y cumpliendo el mandato judicial, se procedió a extender el acta de transferencia vehicular, la cual suscribieron.
- El diez de diciembre de dos mil doce, suscribió el Juez el acta de transferencia, con lo que concluyó el proceso de firmas. El doce de diciembre del mismo año, solicitaron la inscripción de la citada transferencia en los Registros Públicos; no obstante, tomaron conocimiento que el vehículo se encontraba afectado con dos (02) embargos en forma de inscripción después de la fecha en que lo habían adquirido, siendo el primero, del veintinueve de setiembre de dos mil nueve a favor de INDECOPI y la más reciente, del tres de setiembre de dos mil doce, ordenada por el Juzgado.
- El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se materializó la transferencia de propiedad a favor de los demandantes, expidiéndoseles nueva tarjeta de propiedad.
- Los demandantes son ajenos al proceso (contenido en el) Expediente N° 00346-2011, por lo que, no pueden ser afectados en su derecho patrimonial; además que su vendedor, al no extenderle el acta de transferencia oportunamente, indujo a error para que se otorgue el embargo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

2. Rebeldía. -

Mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete, se declaró en rebeldía a los demandados MANUEL NICANOR ÁLVAREZ LEYVA y EMPRESA DE TRANSPORTES TARAPOTO TOURS SAC. La referida resolución no fue impugnada, por lo que, se encuentra firme.

3. Sentencia de Primera Instancia

El Primer Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil catorce⁴, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Bajo los siguientes fundamentos:

- De autos se tiene un contrato privado con firmas legalizadas del diecisiete de mayo de dos mil cinco, el cual cuanta con fecha cierta, en el que los demandantes aparecen comprando el vehículo sub materia, lo que se corrobora con la tarjeta de propiedad N° 01612390, así como el precio pactado en el contrato en mención, así como los montos amortizados.
- Del proceso de indemnización por daños y perjuicios, seguido por MANUEL NICANOR ÁLVAREZ LEYVA contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TARAPOTO TOURS SAC, se amparó su pretensión, luego de lo cual, se dictó medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el vehículo en mención.
- Estando a lo expuesto, nos encontramos con un derecho de crédito frente a un derecho real comprendido en el contrato en mención, en el que

⁴ Ver fojas 79.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

prevalece el que determina la titularidad del bien, es decir, el contrato privado con firmas legalizadas.

- Siendo que el contrato con firmas legalizadas constituye un documento con fecha cierta, corresponde amparar la demanda de tercería.
- La fecha cierta se encuentra corroborada con la certificación del notario público y acorde a la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- Asimismo, pese a ser válidamente emplazados, los demandados fueron declarados en rebeldía, siéndoles aplicable la consecuencia jurídica comprendida en el artículo 461 del Código Procesal Civil.

4. Recurso de apelación:

Mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce⁵, MANUEL NICANOR ÁLVAREZ LEYVA, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos:

- No se ha merituado debidamente la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el vehículo sub materia, expedida en el Expediente N° 3086-2007, y que, a pesar de conocer la situación legal de éste, fue transferido por la empresa demandada para eludir su responsabilidad lo que constituye un acto de connivencia.
- No advirtió que la transferencia del citado vehículo se materializó el diecisiete de diciembre de dos mil doce, esto es, con fecha posterior al proceso civil de indemnización y medida cautelar de embargo.
- No se tuvo en cuenta que el embargo a su favor, no pudo ser efectivo, por cuanto los supuestos propietarios escondieron el vehículo.

⁵ Ver fojas 232.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

- La venta se materializó en noviembre y diciembre de dos mil doce, a pesar de existir una medida cautelar de embargo en forma de inscripción; con lo cual, el nuevo comprador asumiría el adeudo civil.
- No se ha analizado la connivencia regulada en el Código Procesal Civil.

5. Sentencia de Vista

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil dieciséis⁶, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró **infundada**, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- La propiedad de un bien mueble se efectúa mediante un negocio jurídico traslativo de dominio (título), aunado a un modo, que es la tradición, transferencia efectiva o ficta de la posesión, conforme al artículo 947, 948, 901 y 902 del Código Civil.
- La parte demandante solo acredita la celebración de un contrato con firmas legalizadas y, por tanto, con fecha cierta, sobre un vehículo (diez de junio de dos mil cinco), con anterioridad a la medida cautelar de embargo (dieciocho de abril de dos mil doce), sin embargo, no acredita la tradición del vehículo por parte de su enajenante; por lo tanto, no se acredita el dominio de la parte demandante respecto al vehículo.
- Estando a lo anterior, se tiene que el contrato indicado, solo constituye el título adquisitivo que permite al comprador exigir a su vendedor la entrega

⁶ Ver fojas 154.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

de la posesión del vehículo, lo que no acredita la propiedad, la cual se constituye a partir de la tradición del bien mueble.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve⁷, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **WALTER SARANGO MARCHENA** y **ELIANI VIGO MORI**⁸ (representados por JUAN MANUEL MONTIEL FLORES); por las siguientes causales:

a) Vulneración al artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Argumenta el casacionista que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en ese sentido, el argumento del Colegiado para declarar infundada la demanda es que “la sola acreditación de la existencia o celebración del acto jurídico de transferencia dominical...no acredita el dominio en la medida que no se pruebe que el enajenante hizo tradición del respectivo bien mueble”, sin embargo la resolución impugnada no cita el artículo 1373 del Código Civil, ni los artículos 245 y 461 del Código Procesal Civil, aplicables al presente caso.

Refiere el recurrente que los medios probatorios ofrecidos por su parte demuestran que son propietarios del bien materia de litis, al haberse

⁷ Ver fojas 81 del cuaderno de casación.

⁸ Ver fojas 173.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

perfeccionado el contrato con la aceptación del oferente y la existencia de un documento de fecha cierta.

Por otro lado, el casacionista manifiesta que la propiedad y la tradición sí están acreditadas o materializadas en la cláusula tercera del contrato de compra venta celebrado el dieciséis de mayo de dos mil cinco, con firmas legalizadas el diez de junio del mismo año, lo cual es corroborado por la cláusula segunda del referido contrato en la que se indican los pagos realizados con anterioridad a abril de dos mil cinco, por lo tanto, cumple con el requisito previsto en el artículo 535 del Código Procesal Civil, acreditándose la propiedad exigida por el artículo 533 del citado Código.

La Sala Civil tampoco ha aplicado la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, que prescribe que en caso de conflictos de derechos de diferente naturaleza se aplicará las reglas del derecho común. Tampoco ha aplicado lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, respecto a que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

b) Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Alega que el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la situación jurídica de las personas. Asimismo, alega que la motivación insuficiente, está referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Que, si bien, como ha establecido el Tribunal, no se trata de dar respuesta a cada una de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista en términos generales, solamente resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, tal como se da en la presente causa. Son tres los considerandos de la resolución materia de la presente impugnación en que la Sala fundamenta su fallo. Por tanto, la Sala ha inaplicado las normas pertinentes para resolver la presente litis, lo cual demuestra que se ha producido una infracción normativa, y, además no ha motivado debidamente la resolución impugnada, vulnerando de esta forma derechos fundamentales de los actores.

En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, se incorporó en forma excepcional la causal de inaplicación del numeral 2) del Precedente Judicial Vinculante del Séptimo Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 3671-2014-Lima, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que el citado precedente dispone que el Juez de Primera Instancia, de oficio, una vez que sea admitida la demanda, deberá velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta del documento que presente el tercerista. Para tal fin, podrá oficiar al notario, juez y/o funcionario que haya emitido tal certificación, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de la misma.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

SEGUNDO.- En tal sentido, estando a las infracciones procesales denunciadas comprendidas en el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla:

- 1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutela que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y,
- 2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁹.

TERCERO.- Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

CUARTO.- Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia.

⁹ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375- 2012-AA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

QUINTO.- El presente proceso es uno de *tercería de dominio*, en el que WALTER SARANGO MARCHENA y ELIANI VIGO MORI (debidamente representados), pretenden el levantamiento del embargo en forma de inscripción dictado en el incidente cautelar del Expediente N° 3086-2007, respecto al vehículo con placa de rodaje N° D2Z-422 . Alega haber adquirido la propiedad del citado vehículo mediante contrato privado de compraventa con firmas legalizadas de fecha diez de junio de dos mil cinco, es decir, con documento de fecha cierta anterior a haberse dictado la medida cautelar de embargo (dieciocho de abril de dos mil doce). Agrega que, el bien mueble es de su propiedad, lo que además se halla corroborado con la escritura pública de compraventa de fecha diez de diciembre de dos mil doce y la nueva tarjeta de propiedad a su favor. A su turno los demandados, conforme fue expuesto, fueron declarados en situación de rebeldía.

SEXTO.- **El documento de fecha cierta, como principio de prueba en el proceso de tercería de dominio.** En la doctrina procesal, *principio de prueba* significa una exigencia del legislador hacia una de las partes procesales de presentar determinados elementos que le permitan al Juez obtener cierta creencia acerca del derecho que alega dicha parte, sin llegar al pleno convencimiento del derecho alegado. De esta manera se ha sostenido que “*No se trata de una prueba que produzca total convicción, sino de una apariencia, de unos elementos que hagan considerar inicialmente como ciertos los hechos relevantes (...)*”¹⁰. En suma, consideramos que se trata de una exigencia legal que deben cumplir las

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan: *Derecho jurisdiccional. Tomo II. Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 47.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

partes procesales para ser beneficiarias de una determinada decisión jurisdiccional, en alguna etapa del proceso, que ciertamente no es la etapa en que se resuelve el fondo de la controversia.

SÉTIMO.- Bajo este perfil, consideramos que corresponde interpretar el “documento de fecha cierta”, como un requisito para la admisión de la demanda de tercería, previsto en el artículo 535 del Código Procesal Civil que establece: *“Inadmisibilidad.- La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar”*.

OCTAVO.- Este contexto planteado, nos lleva a la conclusión que, dentro del diseño del proceso de tercería de dominio establecido en nuestro ordenamiento procesal civil, un requisito especial para admitir a trámite la demanda, a modo de *principio de prueba*, es la presentación del *documento de fecha cierta* (que “demuestre” el derecho de propiedad sobre determinado bien); tal exigencia constituye una condición *necesaria* para abrir el proceso de tercería de dominio; pero *no constituye una condición suficiente* para declarar la fundabilidad de la demanda, es decir, no basta con cumplir tal requisito para amparar el fondo de la pretensión de la tercería de dominio, por tratarse de un requisito (especial) de procedibilidad. La justificación de tal exigencia, consideramos que se debe a *los efectos* que produce precisamente la admisión de la demanda de tercería de dominio, a saber, la suspensión del proceso si estuviera en etapa de ejecución, respecto de la medida cautelar o de ejecución recaída sobre el alegado bien del tercerista (artículo 536 del Código Procesal Civil). Esta suspensión ciertamente genera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

consecuencias negativas para las partes de dicho proceso, razón por la cual, se ha puesto énfasis en la facultad oficiosa del Juez para premunirse de los documentos necesarios que le garanticen que tal exigencia ha sido cumplida, *poder – deber* que ha sido plasmado en la regla 2 del precedente vinculante del VII Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 3671-2014-Lima.

NOVENO.- Estando a lo expuesto, **corresponde absolver la causal casatoria que, en forma excepcional (artículo 392-A del Código Procesal Civil), fue introducida por esta Sala Civil Suprema, a saber, la regla 2 del precedente vinculante establecido en el Séptimo Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 3671-2014-Lima**, el cual a la letra señala: “(...) *El Juez de Primera Instancia, de oficio, una vez que sea admitida la demanda, deberá velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta del documento que presente el tercerista. Para tal fin, podrá oficiar al notario, juez y/o funcionario que haya emitido tal certificación, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de la misma*”.

DÉCIMO.- Es posible advertir que la regla 2 del acotado precedente vinculante, tiene como finalidad dotar al Juez de un ulterior control de la demanda de tercería de dominio, aun cuando esta se haya admitido a trámite; control que se encuentra justificado por el efecto que produce el auto admisorio de este proceso, a saber, la suspensión del proceso de ejecución o en etapa de ejecución en el que se halla afectado el bien materia de tercería. Este control se materializa en el *poder – deber* de oficiar al funcionario que haya emitido la certificación del documento de fecha cierta, con la finalidad de garantizar la legalidad de tal certificación y así evitar que el auto admisorio del proceso de tercería, produzca los efectos perversos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

suspender un proceso de ejecución en el que se halle afecto un bien, sin que el tercerista cuente con una *mínima apariencia* del derecho que invoca. Queda claro que la regla 2 del citado precedente, gira en torno a la legalidad de la suspensión del proceso de ejecución o en etapa de ejecución en el que se halla afectado el bien materia de tercería,

DÉCIMO PRIMERO.- Esta Sala Suprema, luego de analizar el acotado precedente, ha determinado que el mismo resulta impertinente a los efectos de resolver el presente caso, no solo porque la certificación de tal instrumental no ha sido materia de controversia, sino también por dos razones. La primera está referida a la *oportunidad procesal*, es decir, el aludido precedente judicial, dicta al Juez que, una vez admitida a trámite la demanda de tercería de propiedad, puede oficiar a quien certificó el documento para comprobar su autenticidad. La finalidad de ello, reiteramos, es la de corroborar que, el *documento de fecha cierta* presentado por el actor, sea legítimo y, por tanto, legítima la admisión de la demanda y la suspensión del proceso en que se dictó la medida cautelar que afecta el bien que el tercerista alega como propio; en suma, se trata de evitar que se produzca una irregular admisión de la demanda con los consiguientes, efectos nocivos de una injusta suspensión del proceso en que se dictan las afectaciones al bien sub materia. La segunda razón para concluir que no cabe su aplicación al caso de autos, es de carácter temporal y es que el referido precedente dicta que una vez admitida a trámite la demanda de tercería de dominio, se pueda cursar oficio, para establecer la autenticidad del documento de fecha cierta. Lo cierto es que, de autos se advierte que el auto admisorio fue emitido con fecha once de junio de dos mil trece, según obra a fojas cuarenta y ocho, resolución que no ha sido impugnada; sin embargo, el aludido Séptimo Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N°

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

3671-2014-Lima es de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el siete de diciembre del mismo año, es decir, con suma posterioridad al auto admisorio, con lo que resulta un imposible jurídico para el órgano jurisdiccional atender al cumplimiento de la segunda regla antes señalada, debido a la preclusión de la oportunidad procesal para el cumplimiento de dicha regla. En esta misma línea, consideramos pertinente remarcar que desde que se admitió a trámite la demanda y, por tanto, se suspendió el proceso en que se dictó la medida cautelar, ha transcurrido más de siete (07) años, por lo que, consideramos no cabría discutir la legalidad de tal suspensión (ingresando a analizar si el documento de fecha cierta es auténtico o no), sino que, a estas alturas correspondía a las instancias de mérito resolver el fondo de la litis, lo que claramente no se realiza con el solo documento de fecha cierta. Por estas razones consideramos inaplicable al caso de autos, la causal casatoria bajo comentario.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dicho esto, corresponde absolver la **infracción procesal denunciada por la parte recurrente, comprendida en el literal a)**, relativa a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en la que se esgrimen tres argumentos. El primero consiste en que la Sala Superior de manera errada estableció que la sola celebración del acto jurídico no es suficiente para acreditar la propiedad si no se demuestra que hubo tradición del bien mueble, al no considerar, entre otros, el artículo 1373 del Código Civil, relativo al perfeccionamiento del contrato, el artículo 245 del Código Procesal Civil, relativo al documento de fecha cierta y el artículo 461 del mismo código, sobre la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, al estar en rebeldía el demandado. Sobre el particular, tal como fue advertido por el Colegiado Superior (fundamento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

jurídico 3.1), el presente caso atiende a que la parte demandante acredite la propiedad sobre un bien mueble. Y estando a que, de la demanda fluye que la parte demandante afirma ser propietario del bien mueble (vehículo con Placa Rodaje N° D2Z-422), en mérito a un contrato privado de compraventa celebrado el diecisiete de mayo de dos mil cinco, resulta claro y pertinente establecer el momento en el que la parte demandante se constituye como propietario del bien mueble en mención. Así, de conformidad con el artículo 947 del Código Civil: *“La transferencia de la propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente”*. De ello se colige que, por *regla general*, todos los bienes muebles se transfieren con la entrega (*traditio*), y de forma excepcional, en la forma que establezca la ley. Por lo demás, de la anotada disposición, tenemos que, en nuestro ordenamiento civil, la transferencia de bienes muebles, opera bajo la construcción que en dogmática se ha catalogado como *el título y el modo*. El primero, hace referencia al acto jurídico o fundamento jurídico; mientras que el segundo, a la forma o momento de la adquisición¹¹.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, la parte recurrente pretende acreditar la propiedad del vehículo con Placa de Rodaje N° D2Z-4 22, al amparo de los artículos 1373 del Código Civil, así como del 245 y 461 del Código Procesal Civil. En el primer supuesto, relativo al perfeccionamiento del contrato, se

¹¹ ALBALADEJO, Manuel. *Derecho civil. III. Derecho de bienes, vol. I*, Barcelona: Bosch, 1977, 138: *“(…) Título (palabra utilizada aquí, no en el sentido de documento, sino en el de fundamento jurídico) es el acto (por ejemplo, compraventa) por el que se establece la voluntad de enajenación (adquisición para la otra parte) del derecho.// Modo, es el acto (consistente, en la entrega, con ánimo de transmitirlo, de la posesión del derecho cuya enajenación se estableció) por el que se realiza efectivamente la enajenación por el transmitente, que es adquisición para el adquirente. // Sin modo subsiguiente, el título es insuficiente para producir la adquisición del derecho real, // Sin título previo, la entrega (el modo) no transfiere (hace adquirir al que la recibe) el derecho real (...)”*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

establece: “*El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”. Es decir, se trata de lo que se ha denominado el *título* (de adquisición), el cual, como se dijo *supra*, es una de las condiciones para adquirir un bien mueble; por tanto, para perfeccionar no el contrato, sino, la transferencia del bien mueble resulta esencial cumplir también con la otra condición, es decir, el *modo*, que se configura con la entrega (*traditio*); por lo que, la disposición citada, no sustenta lo argumentado por el recurrente de haber adquirido la propiedad del vehículo sub litis.

DÉCIMO CUARTO.- Frente al segundo supuesto, tener un documento de fecha cierta, tampoco constituye un medio de prueba que acredite la propiedad de un bien mueble, porque, normativamente (véase, fundamento jurídico octavo), constituye una exigencia de la demanda de tercería de dominio, es decir, de la etapa postulatoria, además de garantizar que la suspensión del proceso que se encuentra en etapa técnica de ejecución en el que está afectado el bien mueble, se encuentre arreglada a ley, pero no para emitir un pronunciamiento de fondo.

DÉCIMO QUINTO.- Finalmente, la *presunción legal relativa de los hechos*; sobre ella, jurisprudencialmente se ha establecido “(...) *la declaración de rebeldía origina la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil, no obstante, ello admite excepciones, entre ellas, que el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción, como ha sucedido en el caso de autos*” (Casación N° 4105-2014-Moquegua, fundamento 6). Tal criterio es compartido por esta Sala Suprema; siendo así y estando a que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

primer argumento que plantea la parte recurrente carece de sustento legal, la infracción procesal alegada en este extremo deviene en infundada.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, en relación al *segundo argumento* de la **infracción procesal comprendida en el ítem III, acápite a)**, consistente en que, la propiedad y la tradición del vehículo con Placa de Rodaje D2Z-422 está acreditada con las cláusulas segunda y tercera del contrato de compraventa del dieciséis de mayo de dos mil cinco; cabe precisar que, en el documento privado denominado “contrato de compraventa”, de fojas ocho, la cláusula segunda se refiere al precio de venta del vehículo sub materia que asciende a US\$ 29,000.00, del cual quedó un saldo de US\$ 4,000.00; y de la cláusula tercera del citado documento, fluye que “(...) *los compradores, manifiestan que han recibido el ómnibus antes mencionado en regular estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de reparación y el pago del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT, a partir del mes de abril de 2005 y que por tanto asumen toda responsabilidad de pago de papeletas por infracciones y otras obligaciones que se devenguen a partir de la fecha de la firma del presente contrato*”.

DÉCIMO SÉTIMO.- Ahora bien, respecto a la segunda cláusula de la citada instrumental, relativa al pago del precio de venta del vehículo, cabe referir que la ejecución de la prestación del pago del precio, de acuerdo al artículo 947 del Código Civil, no constituye un elemento para establecer la transferencia del bien mueble, sino - a lo sumo - acreditaría el título de adquisición, el cual resulta insuficiente, sino se acredita el *modo* o entrega del bien. En lo que respecta, a la cláusula tercera de la citada instrumental, si bien los compradores declaran que recibieron el ómnibus; no obstante, cabe analizar si tal declaración podría sustituir a la entrega física del bien en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

mención. Como fue expuesto, el artículo 947 del código sustantivo, establece como *regla* que la transferencia de bienes muebles, se realiza con la entrega física del bien (*traditio*), mientras que la excepción es que se realice según disposición distinta de la ley. Consideramos que dentro de estos supuestos establecidos por la ley se incluyen lo que se ha venido en denominar *sucedáneos de la tradición o tradición ficta*, recogidos en el artículo 902 del Código Civil: “*La tradición también se considera realizada: 1. Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo. 2. Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero (...)*”. (Énfasis agregado). El segundo supuesto queda descartado, dado que de autos no fluye que el bien mueble submateria se encuentre en posesión de un tercero. El *primer supuesto, atiende a que quien posee el bien mueble, cambia de título posesorio*, de manera que, habiendo sostenido la parte recurrente que, según el documento privado de compraventa, los compradores manifestaron haber recibido el vehículo con Placa de Rodaje N° D 2Z-422, conviene detenernos en este supuesto.

DÉCIMO OCTAVO.- El cambio de título posesorio, a que se refiere el inciso 1) del artículo 902 del Código Civil, es susceptible de comprender dos modalidades de posesión ficta, a saber, lo que históricamente se ha venido en denominar *traditio brevi manu*, así como lo que se ha denominado, *constitutum possessorium*. El primer caso, consiste en un cambio del previo título de posesión que va de menos a más, mientras que el segundo caso consiste en que el cambio del previo título de posesión va de más a menos. Ahora bien, de autos fluye que la posesión del vehículo con Placa de Rodaje D2Z-422, no la tuvo la parte recurrente, de ahí que ésta haya argumentado que, en el documento privado de compraventa en mención (cláusula tercera), los compradores manifestaron (parte recurrente) haber recibido el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD

bien mueble; siendo así, parecería aludirse a un cambio de título posesorio de uno menor a uno mayor (*traditio brevi manu*); no obstante, como quedó establecido en autos, *no se ha demostrado que la parte recurrente antes se hubiera encontrado en posesión del bien*, con lo cual se demuestra que no ha operado la *traditio ficta* de la posesión que alega la parte recurrente, puesto que para que opere tal supuesto se requiere que la posesión del bien (mueble) la haya tenido la parte recurrente bajo un título de no propietario y posteriormente, *siempre bajo la posesión de la parte recurrente*, adquiera la condición de propietario; tal supuesto claramente no aplica para el caso materia de autos, al no existir un correlato fáctico con los hechos que se narran en este proceso; por lo que, el segundo argumento alegado en este extremo, no cabe ser amparado.

DÉCIMO NOVENO.- Finalmente, el **tercer argumento de la infracción procesal comprendida en el ítem III, acápite a)**, consistente en que, se ha inaplicado el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil y del artículo 461 del Código Procesal Civil; conviene remitirnos al fundamento jurídico décimo quinto, en el cual se determinó que en el caso de autos, concurre el supuesto comprendido en el inciso 4) del artículo 461 del código adjetivo. En lo que respecta al segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, cabe anotar que tal supuesto normativo, no resulta aplicable al caso de autos, puesto que, tal dispositivo se encarga de resolver un conflicto entre derechos personales y derechos reales, y en el caso que nos ocupa, no resulta pertinente el análisis del dispositivo en mención, puesto que, la parte recurrente no ha demostrado tener el derecho real de propiedad alegado; de ahí que lo alegado por esta parte, no puede ser amparado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

VIGÉSIMO.- Finalmente, **absolviendo la infracción procesal comprendida en el ítem III, acápite b)**, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente argumenta en síntesis que la Sala Superior incurre en esta vulneración, por cuanto, la sentencia impugnada se habría basado en tres considerandos para fundamentar su decisión. Sobre el particular, resulta conveniente advertir que lo argumentado por la parte recurrente comprende argumentos en forma genérica, lo cual no permite verificar los alegados vicios en la motivación de las resoluciones judiciales. Por lo demás, resulta conveniente anotar que, el número de considerandos no determina si una resolución está debidamente motivada o no lo está. En todo caso, resulta, por demás, pertinente, aseverar que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil “(...) *en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”. Las razones expuestas permiten considerar que lo alegado en este extremo no cabe ser amparado.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, interpuesto por **WALTER SARANGO MARCHENA** y **ELIANI VIGO MORI**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 2329-2018
LA LIBERTAD
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

Walter Sarango Marchena y otro, sobre tercería de dominio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Dsz/Lva.